

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0307-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente n.° 152-2024/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, respecto del predio de **1 859 677,29 m² (185.9677 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 27 de octubre del 2023, signado con Expediente n.° 3613001, la empresa **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, representada por su apoderado, el señor Raúl Fernando Valera Zeballos, con poderes inscritos en la partida n.° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución

del derecho de servidumbre sobre el área de 185.9677 hectáreas, ubicada en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, b) memoria descriptiva, c) plano perimétrico, d) descripción del proyecto de inversión, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-7207294) expedido el 06 de diciembre del 2023 por la Oficina Registral de Huancayo;

5. Que, mediante Oficio n.º 0290-2024/MINEM-DGM del 15 de febrero del 2024 (S.I. 04082-2024), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0010-2024-MINEM-DGM-DGES/SV del 13 de febrero del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de inversión “Puntayacu - S3” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 185.9677 hectáreas, ubicado en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00447-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero del 2024, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 1 859 677,29 m² que discrepa del área indicada en dichos documentos (1 859 677,25 m²), procediendo a realizar el análisis con el área obtenida ya que la diferencia entre ambas áreas era mínima, lo cual no representó impedimento para continuar con la evaluación, ii) de acuerdo al Geocatastro, “el predio” recae parcialmente en un área de 76 085,90 m² sobre el predio inscrito en la partida n.º 11047685 a favor del Estado Peruano y vinculado al CUS n.º 52909, asimismo, el área restante de 1 783 591,39 m² se encuentra sobre un ámbito sin antecedente registral; no obstante, de acuerdo al certificado de búsqueda catastral presentado y del visor de mapas de la SUNARP, el predio se encontraría sin antecedentes registrales, iii) “el predio” recae parcialmente sobre la concesión minera “San Vicente n.º 3” con código n.º 08015983X01 y parcialmente sobre la concesión minera “San Vicente” con código 08015325X01, ambas se encuentran vigentes, iv) “el predio” recae sobre la quebrada Puntayacu, v) según la imagen del aplicativo Google Earth del 02/07/2021 se pudo apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente montañosas. Asimismo, en la zona noreste del predio se visualiza parte de lo que sería la ocupación de la Mina San Vicente, y, vi) “el predio” no se encuentra sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas o pueblos originarios, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la memoria descriptiva adjunta a la solicitud de “la administrada”, no se encontraba suscrita por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, supuesto que es un requisito establecido en el punto c.2 del literal c del artículo 7º de “el Reglamento”;

9. Que, en atención a lo antes descrito, mediante Oficio n.º 01305-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero del 2024, notificado el 01 de marzo del 2024, esta Subdirección puso en conocimiento de “la administrada” la situación técnica de “el predio” en torno al área materia de evaluación obtenida y aunado a ello, dada la observación legal descrita en el considerando precedente, se le solicitó cumpla con subsanar

la misma y remita el mencionado documento técnico debidamente suscrito por el profesional competente, conforme lo establece la normativa antes glosada; otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 08 de marzo del 2024;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento de “la administrada”

10. Que, mediante escrito s/n del 07 de marzo del 2024 (S.I. 06139-2024) presentado a esta Superintendencia en la misma fecha, “la administrada” formuló el desistimiento del presente procedimiento;

11. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” en adelante (“TUO de la LPAG”) *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

12. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

14. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0334-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** formulado por la empresa **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente al predio de **1 859 677,29 m² (185,9677 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya

quedado firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales